

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**7707**

*INSTRUMENTO de Adhesión de España al Acuerdo de Seguridad de la OCCAR entre el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en París el 24 de septiembre de 2004.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

*Concedida* por las Cortes Generales la Autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Acuerdo de Seguridad de la OCCAR entre el Gobierno de la República Francesa, el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Gobierno del Reino de Bélgica, el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en París el 24 de septiembre de 2004 para que mediante su depósito y, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, España pase a ser Parte de dicho Acuerdo.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Dado en Madrid, a 25 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores  
y de Cooperación,

MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBÉ

**ACUERDO DE SEGURIDAD DE LA OCCAR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

Los miembros de la OCCAR (Organización Conjunta de Cooperación en materia de Armamento), creada por el Convenio para la creación de OCCAR firmado en Farnborough el 9 de septiembre de 1998 («el Convenio OCCAR»), mencionados en el artículo 2 del Convenio OCCAR y en adelante denominados «las Partes»,

Conscientes de que el desempeño de las funciones de la OCCAR exige intercambiar información clasificada,

Proponiéndose garantizar la seguridad de la información clasificada generada por la OCCAR o transmitida a la misma,

Han convenido en lo siguiente:

### Artículo 1

1. A los efectos del presente Acuerdo, por «información clasificada» se entenderá toda información, documento o material cuya divulgación no autorizada podría menoscabar los intereses de las Partes o de la OCCAR, tanto si se trata de información originada en la OCCAR como de información recibida de las Partes, y que se haya designado como tal mediante una clasificación de seguridad.

2. Dicha información clasificada se identificará bien con una indicación de la clasificación nacional, bien con la indicación «OCCAR» seguida del nivel correspondiente de clasificación con arreglo al artículo 3.

### Artículo 2

Cada Parte:

a) Protegerá y custodiará la información clasificada generada por la OCCAR o transmitida a la misma;

b) Mantendrá la clasificación de seguridad de la información y concederá a dicha información clasificada el grado de protección correspondiente al nivel de clasificación asignado a la misma por su originador;

c) Se abstendrá de utilizar la información clasificada para fines distintos de los establecidos en el Convenio OCCAR o en los acuerdos específicos relativos a los programas;

d) No divulgará la información clasificada a otra organización internacional, a Estados que no sean Partes en el presente Acuerdo ni a ninguna otra persona jurídica que no esté situada en el territorio de una Parte, o no participe en alguna actividad de la OCCAR, en ausencia de:

El consentimiento previo por escrito del originador; y  
Un acuerdo o arreglo adecuado en materia de seguridad;

e) Se asegurará de que la información nacional clasificada proporcionada a la OCCAR en conexión con un programa específico no sea cedida a Partes que no participan en el programa sin el consentimiento previo por escrito del originador,

f) Se asegurará de que la información clasificada generada en el marco de la OCCAR en conexión con un programa específico no sea cedida a Partes que no participan en el programa sin el consentimiento previo por escrito de las Partes que patrocinen el programa.

### Artículo 3

Para la información clasificada de la OCCAR se utilizará la indicación «OCCAR» junto con los siguientes niveles de clasificación:

a) Secret: esta clasificación únicamente se aplicará a la información cuya divulgación no autorizada produciría un grave perjuicio a los intereses de las Partes o de la OCCAR.

b) Confidential: esta clasificación se aplicará a la información cuya divulgación no autorizada sería perjudicial para los intereses de las Partes o de la OCCAR.

OCCAR	OCCAR Secret	OCCAR Confidential	OCCAR Restricted
Bélgica. Francia. Alemania. Italia. Reino Unido.	Secret Geheim. Secret Défense. Geheim. Segreto. Uk Secret.	Confidentiel Vertrouwelijk. Confidentiel Défense. Vs-Vertraulich. Riservatissimo. Uk Confidential.	Diffusion Restreinte Beperkte Verspreiding. (Véase el siguiente apartado 2). Vs-nur Für Den Dienstgebrauch. Riservato. Uk Restricted.

2. A los efectos del presente Acuerdo, Francia protegerá la información OCCAR Restricted y la información nacional Restricted de las demás Partes de conformidad con las medidas de protección acordadas por las Partes para el nivel de clasificación OCCAR Restricted. Las demás Partes en el presente Acuerdo protegerán la información nacional francesa que lleve la indicación Diffusion Restreinte con arreglo a las medidas acordadas por las Partes para el nivel OCCAR Restricted.

3. La tabla de equivalencias para los nuevos miembros de OCCAR se establecerá en la invitación que se formule con arreglo al artículo 53 del Convenio OCCAR.

### Artículo 5

1. Las Partes se asegurarán de que todas las personas que necesiten o puedan tener acceso a información clasificada de nivel Secret o Confidential dispongan de la debida habilitación de seguridad antes de entrar en funciones y de que tengan «necesidad de conocer» la información.

2. La organización del acceso a la información clasificada de nivel Confidential o Secret se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Seguridad de la OCCAR.

### Artículo 6

1. Las Partes afectadas investigarán todos los casos en los que se sepa o en los que existan razones para sospechar que se ha divulgado a personas no autorizadas, se ha expuesto a riesgo o se ha perdido información clasificada proporcionada o generada en virtud del presente Acuerdo.

2. La Parte o Partes afectadas informarán sin demora a las demás Partes y a la OCCAR de este tipo de incidentes, del resultado final de la investigación y de las medidas correctivas adoptadas para impedir su repetición.

### Artículo 7

1. Las Partes se asegurarán de que el Reglamento de Seguridad de la OCCAR adoptado de conformidad con los artículos 12g) y 42 del Convenio OCCAR sea conforme con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Se creará un Comité de Seguridad encargado de estudiar todos los aspectos de la seguridad. Estará integrado por representantes de las ANS/ADS de cada Parte.

### Artículo 8

El presente Acuerdo no impedirá en modo alguno a las Partes concertar otros acuerdos relativos al intercambio de información clasificada originada por ellas y

c) Restricted: esta clasificación se aplicará a la información cuya divulgación no autorizada resultaría desventajosa para los intereses de las Partes o de la OCCAR.

### Artículo 4

1. A los efectos del presente Acuerdo, las medidas de protección aplicables a las clasificaciones de seguridad de la OCCAR serán comparables a las aplicables a las clasificaciones de seguridad nacionales con arreglo a la tabla siguiente:

que no afecte al ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

### Artículo 9

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por las Partes y entrará en vigor 30 días después del depósito por todos los signatarios de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. El depositario notificará a todas las Partes y a la OCCAR la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El Gobierno de la República Francesa será el depositario del presente Acuerdo.

3. Las Partes estudiarán, a petición de cualquiera de ellas, las propuestas de enmienda del presente Acuerdo. Toda propuesta adoptada mediante decisión de la totalidad de las Partes estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por las mismas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo. La enmienda entrará en vigor 30 días después de que el depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las Partes, y el depositario notificará a todas las Partes y a la OCCAR la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Cualesquiera nuevas Partes en el presente Acuerdo quedarán automáticamente vinculadas por la enmienda a partir de la entrada en vigor de la misma.

### Artículo 10

1. Cualquier controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas entre las Partes. Hasta que se resuelva la controversia, las Partes continuarán respetando todas sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

2. Las controversias no se someterán para su resolución a ningún tercer Estado, organización internacional u otra entidad jurídica.

### Artículo 11

1. Cuando se formule una invitación en virtud del artículo 53 del Convenio OCCAR, la adhesión al Convenio OCCAR exigirá el depósito simultáneo de un instrumento de adhesión al presente Acuerdo.

2. En ese caso, el presente Acuerdo entrará en vigor para ese nuevo miembro en la fecha en que entre en vigor para el mismo el Convenio OCCAR.

### Artículo 12

1. Ninguna Parte podrá retirarse del presente Acuerdo o del Convenio OCCAR sin retirarse también del otro instrumento.

2. Tras su retirada del presente Acuerdo y del Convenio OCCAR, la Parte de que se trate continuará cumpliendo sus obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París, el 24 de septiembre de 2004, en alemán, francés, inglés e italiano, siendo los cuatro textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Gobierno de la República Francesa, la cual remitirá copia certificada del mismo a cada uno de los signatarios y a todo Estado que se adhiera al presente Acuerdo.—Por el Gobierno de la República Francesa, François Lureau, Delegado General de Armamento.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Klaus Neubert, Embajador.—Por el Gobierno del Reino de Bélgica, Pierre-Etienne Champenois, Embajador.—Por el Gobierno de la República Italiana, Emilio de Mese, Autoridad Nacional de Seguridad.—Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sir John Holmes, Embajador.

	Firma	Depósito instrumento	Entrada en vigor
Alemania . . . .	24/09/2004	09/01/2006 R	17/06/2006
Bélgica . . . . .	24/09/2004	1 7 / 0 5 / R 2006	17/06/2006
España . . . . .		31/10/2007 AD	01/12/2007
Francia . . . . .	24/09/2004	1 2 / 0 4 / R 2005	17/06/2006
Italia . . . . .	24/09/2004	04/11/2005 R	17/06/2006
Reino Unido . .	24/09/2004	0 8 / 0 2 / R 2006	17/06/2006

R: Ratificación.  
AD: Adhesión.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 17 de junio de 2006 y para España el 1 de diciembre de 2007 de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de abril de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7708** *ORDEN EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado.*

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con el fin de fomentar la transparencia de la actividad contractual del sector público, regula el Perfil de Contratante como medio preferente de difusión de tal

información, basado en el Perfil de Comprador previsto en la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Así, el artículo 42 de la Ley 30/2007 prevé que los órganos de contratación harán accesible a través de Internet su Perfil de Contratante, el cual podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, además de los aspectos que la Ley de Contratos del Sector Público establece como de necesaria publicación.

El artículo 309 de la Ley 30/2007 señala que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita dar publicidad a las convocatorias de licitaciones, a sus resultados y al resto de información contractual considerada relevante. La Plataforma de Contratación del Estado sirve así de espacio virtual de contacto entre los órganos de contratación del sector público y los interesados, pudiendo estos últimos acceder a la misma a través de un portal único.

En la Plataforma de Contratación del Estado se publicarán necesariamente los perfiles de contratante de los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales. Voluntariamente, además, se publicarán en esta Plataforma los perfiles de contratante de los restantes entes del sector público estatal y de los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Además de la publicación voluntaria de los perfiles de contratante de los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, la Plataforma de Contratación del Estado se interconectará con los servicios de información similares que articulen esas Administraciones Territoriales en la forma que determinen los convenios que se concluyan al efecto.

Para la operatividad de la Plataforma, resulta necesario establecer las directrices para que los órganos de contratación y demás órganos con competencias en materia de contratos públicos puedan proceder a publicar la información relevante a través de la Plataforma, así como definir las especificaciones CODICE que se utilizarán en la Plataforma. Todo ello sin perjuicio que éstos documentos no puedan ser utilizados en la tramitación de expedientes de gasto a efectos de fiscalización previa, hasta que no se produzca la correspondiente adaptación de los sistemas orientados al control prevista para el 1 de junio de 2008.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de las competencias atribuidas por el apartado 2 de la disposición final novena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispongo:

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** *Puesta en funcionamiento y dirección en INTERNET.*

La Plataforma de Contratación del Estado estará operativa a partir del día 2 de mayo de 2008, siendo accesible en la dirección <http://www.contrataciondelestado.es>,

En la Plataforma podrán publicar su Perfil de Contratante los órganos de contratación con competencias originarias, delegadas o desconcentradas, en la forma regulada en el capítulo II.

En todo caso, los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Segu-